

C.A. de Santiago

Santiago, uno de agosto de dos mil diecinueve.

**Visto y teniendo presente:**

1°.- Que comparece don Gustavo Mendoza Acevedo, abogado, en representación de doña Margaret Comene Matamoros, quien interpone recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Previsión Social y del Ministerio del Trabajo, representado por don Nicolás Monckeberg Díaz, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en el término anticipado de su contrata respecto del cargo público de profesional grado 04 EUS en calidad de Jefa de Dirección de Tecnologías de la Información, decisión contenida en el acto administrativo Resolución Exenta RA N°285/198/2019, de fecha 03 de Mayo de 2019, comunicada el día 06 de mayo de 2019 mediante carta certificada y que se haría efectiva a partir del día 09 del mismo mes.

Funda su recurso señalando que ingresó a trabajar a la Subsecretaría de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución TRA 285/42/2018 tomada de razón el día 18 de Octubre de 2018, desempeñándose como Profesional asimilada a grado 04 EUS; contrata que fue prorrogada en iguales términos según consta de Resolución RA 285/7/2019 en el año 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2019. Indica que realizó funciones como Encargada del Sistema de Seguridad de la Información, Coordinadora de Transformación Digital y Encargada Subrogante de Ciberseguridad, todos cargos y funciones técnicas y de gestión; y no de confianza de la autoridad política, de funcionalidad permanente.

Sostiene que a raíz de un proceso de selección para incorporar a un técnico en soporte TI, participaba en un comité para dicha selección, donde ella prefería a una persona, pero otra de las participantes estimaba que debía elegirse a otro concursante, a lo que accedió. Luego dentro de un plan técnico que se gestionaba en dicha institución, se le impuso la contratación de una persona de confianza de la Subsecretaria doña María Zaldívar Larraín; lo que a la recurrente no le parecía y así lo representó.

Posteriormente, en el marco de un proceso de compra de un Data Center institucional, junto con otros profesionales del área, indicó que a este proceso de compra se le debía dar celeridad debido a que la plataforma de



soporte del Data Center estaba ad portas de vencer. Tomó sus vacaciones entre el 08 y el 25 de marzo y al volver se enteró que la Dirección de Tecnologías de la Información, de la que ella era Jefa, había sido intervenida por Fiscalía. Hasta ese momento, no sabía cuál era el motivo de dicha intervención, ni tampoco en qué consistía la misma. Pero luego supo que todos los funcionarios del área en que se desempeñaba habían prestado declaración ante la Jefa de Unidad Jurídica de la Subsecretaría, por instrucción del Subsecretaria María José Zaldívar.

Al solicitar información, se le indicó que se trata de una investigación por el proceso de compra del Data Center, donde existían serias sospechas de irregularidades cometidas por un funcionario a su cargo, pero luego en una reunión, le cuestionan que haya sostenido un reunión con representantes de la empresa DELL que estaba participando en la licitación, lo que no era ninguna irregularidad porque dicha reunión tuvo por objetivo solicitar la continuidad de soporte de las máquinas de la Subsecretaría, debido a que el contrato vencía el 31 de marzo de 2019. Luego, se percató que una funcionaria del área de compras de la subsecretaría en lugar de realizar la cotización y trabajar en los términos de referencia para la compra, sólo había realizado malos cometarios respecto a su gestión.

A través de un memo de la Jefa de División de Fiscalía tomó conocimiento que estaba siendo sumariada por el proceso de adquisición del Data Center, sin que se le informara el tenor de dicha investigación.

El día 10 de abril pasado, doña Paula Vásquez le envió un correo electrónico señalando que el proceso de compra del Data Center “no se regía por los procedimientos de compras establecidos en la Ley”. Este correo, generó que la actora modificara los Términos de Referencia para la compra del Data Center. Al día siguiente, mientras trabajaba en la modificación solicitada, es citada a reunión por el Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Previsión Social, quien estaba acompañado de don Andrés Ramos, Jefe de RRHH; para solicitarle que firmara un documento que señalaba que no tenía conocimientos técnicos para desarrollar las funciones que realizaba en la Subsecretaría de Previsión Social, y que además reconocía generar ambientes hostiles, petición a la que la actora por supuesto se negó. Posterior a esto, se retiró de la reunión, y volvió a su puesto de trabajo,



percatándose que le habían bloqueado todos los accesos y no podía acceder a ningún tipo de información, ni solicitar permiso administrativo.

El 06 de Mayo de 2019, recibió en su domicilio una carta de despido, fechada 11 de Abril de 2019, la que en su parte resolutive señala que *“la decisión de terminar anticipadamente su contrata se ha motivado en las deficiencias técnicas detectadas en el marco de la compra Data Center, oponiéndose a lo establecido en el actual Manual de Procedimientos de Adquisiciones, aprobado a través de la Resolución Exenta N 241 de 28 de octubre del año 2015, específicamente, al no considerar el apoyo entregado por el área responsable, generando con ello una dilatación excesiva en la adquisición del bien, y con la consecuencia de trasgredir los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación, conforme, lo dispone el artículo 3 del DFL Nro. 1/19.653, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 18.575, toda vez que la finalidad del estado es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente”*.

Indica que la Resolución Exenta recurrida que puso término anticipado a su contrata agregó nuevos elementos para fundamentar el término de ésta, y que se denominan “reiteradas deficiencias”, que no están contenidas en la carta de despido.

Señala que el actuar de la recurrida vulneró los siguientes derechos constitucionales:

1) Artículo 19 N° 2°, igualdad ante la ley, en el entendido que el acto administrativo que resuelve el término anticipado de la contrata carece de fundamentos y razonabilidad y no cumple con los requisitos legales para su emisión, constituyendo por ende una decisión arbitraria e ilegal.

2) Artículo 19 N° 3, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, relacionado con la existencia de un proceso de investigación sumaria seguido por supuestas irregularidades en la compra del Data Center institucional de la Subsecretaría de Previsión Social, que no respetó un procedimiento racional ceñido a un proceso justo.

3) Artículo 19 N° 16°, libertad de trabajo y su protección, y el derecho a no ser discriminado, debido a que en el caso de la recurrente no se



consideraron sus antecedentes referidos a su capacidad técnica e idoneidad para servir el cargo en la Subsecretaría de Previsión Social.

4) Artículo 19 N° 24° de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la propiedad sobre bienes corporales o incorporales, debido a que la recurrente ingresó voluntariamente a la Administración del Estado, cumpliendo los requisitos legales, ingresado a su patrimonio el goce de los derechos emanados de su contrato, incluyendo sus remuneraciones.

Pide que se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N°285/198/2019, de 03 de Mayo de 2019, y se proceda a la reincorporación en sus labores en la Subsecretaría de Previsión Social, con todos los derechos, beneficios y remuneraciones devengados en su favor; debiendo el Ministerio y la Subsecretaría recurridos, regularizar el pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales pendientes, desde el 09 de Mayo al 31 de Diciembre de 2019, más bonos trimestrales y anuales; todo con costas.

2°.- Que comparece don Jaime Olivares Pino, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Previsión Social, solicitando el rechazo del recurso.

Señala que la recurrente fue contratada para desempeñarse como Jefa de la Dirección de Tecnologías de la Información, es decir, es parte del equipo directivo de confianza de la Subsecretaría de Previsión Social con asignación crítica y de responsabilidad, debiendo desarrollar las funciones que le fueron informadas oportunamente.

Indica que tenía la calidad de contrata y por ello, de carácter transitorio. Lo anterior implica que, si bien la expiración de funciones procede sólo por alguna de las causales determinadas por el Estatuto Administrativo, el empleado puede también cesar en su actividad cuando la autoridad estime que sus servicios no son necesarios, facultad reconocida por la jurisprudencia administrativa (Dictámenes N° 58122/2009; N° 33111/2010, N° 22466/2001 de la Contraloría General de la República).

El término anticipado de la contrata de la recurrente se fundamenta en reiteradas deficiencias en la ejecución de sus labores y en la renuencia a corregir los errores detectados, provocando desgaste, tensión en los equipos de trabajo y un ambiente laboral descortés, produciendo con ello un perjuicio a la Institución, siendo ello comunicado a la recurrente en una reunión el día 11 de abril de 2019.



Señala que estas deficiencias fueron las siguientes: La primera en el funcionamiento de la Dirección de Tecnologías de la Información, responsabilidad directa de la actora, fue advertida en el mes de febrero de 2019, en que el Jefe de Control de Gestión le informó mediante memorando N°1/2019, un problema ocurrido a fines de 2018, con el indicador "porcentaje de respuestas directas realizadas en un plazo menor o igual a 10 días hábiles", comprometido en el Programa de Mejoramiento de la Gestión 2018, indicador que incide en la remuneración de todos los funcionarios de la Subsecretaría de Previsión Social, ya que se detectó que 225 respuestas elaboradas por la Unidad de Atención Ciudadana, en base a las solicitudes recibidas por dicha Unidad, desde el 04 octubre al 14 de diciembre de 2018, quedaron almacenadas en el servidor, sin llegar al destinatario final, no obstante que en el sistema aparecían como enviadas.

Por ello, la recurrente dentro del primer trimestre del 2019, y de forma prioritaria para la Subsecretaría, debía realizar las gestiones correspondientes a su Dirección para la adquisición del Data Center Institucional y de licencias que aseguraran la continuidad operacional de la Institución, operaciones que tienen un alto impacto en el presupuesto interno de la Subsecretaría.

Respecto del requerimiento formulado por la recurrente para activar el proceso de compras de las licencias, la Dirección de Administración y Finanzas advirtió que varias licencias ya estaban vencidas al momento en que se formuló el requerimiento y otras estaban por vencer, poniendo en grave riesgo la continuidad operacional de la Subsecretaría, lo que expuso a la Institución a una situación de vulnerabilidad, lo que pudo haber sido evitado con una adecuada planificación, control y gestión oportuna en el levantamiento de las necesidades de compra por parte de la reclamante.

Además, el requerimiento contemplaba más licencias que el número de funcionarios que son parte de la Subsecretaría, o en algunos casos, más del número de funcionarios que cumplía una labor en la que se requería el uso de una determinada licencia. Esta situación obligó en varias ocasiones a solicitar la reformulación de los requerimientos retrasando el procedimiento de compra, con el riesgo que ello implicaba, y significó en su oportunidad una tensión en las relaciones de trabajo especialmente entre funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas y la recurrente, quien mostró en esas



ocasiones resistencia a hacer las correcciones solicitadas y algunas conductas de descontrol al utilizar lenguaje descortés y agresivo.

Indica que la recurrente envió a la Dirección de Administración y Finanzas, vía mail, el calendario propuesto para la adquisición y el requerimiento del Data Center, en formato Word, cuya denominación era "Especificaciones Técnicas", sin la formalidad acostumbrada y obligatoria al interior de la Subsecretaría que conlleva realizar todas las gestiones de manera formal a través de memorando, suscrito por la Jefatura de la Unidad requirente, quien se responsabiliza de su actuación. Al solicitarle que formalizara el requerimiento, ella reaccionó de manera destemplada, de tal modo que se fue de vacaciones, haciendo caso omiso de la solicitud del área de adquisiciones, ocasionando nuevas tensiones. Asimismo, este requerimiento no se ajustaba con las indicaciones que entrega la Dirección de Compras para las adquisiciones por Convenio Marco, ni con el Manual de Adquisiciones de la Subsecretaría y se observó que se estaba solicitando una marca en particular con quien ya había conversaciones en forma anticipada, lo que contraviene las Directivas de Compras Públicas que establece las instrucciones para la contratación de bienes y servicios relacionados con Tecnologías de la Información y se opone a los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 1199N19 y N° 7505N19.

Al regresar de sus vacaciones, nuevamente pierde la ponderación y genera un clima de alta tensión en su equipo de trabajo, debiendo intervenir el jefe de gabinete a fin de llamar a la calma. Se le solicita reformular el requerimiento, el que nuevamente fue entregado con infracciones a las directivas de compras, ya que contenía especificaciones técnicas que solo es entregada por una determinada marca.

Por lo anterior se tomó la decisión de terminar anticipadamente su contrata, razones que le fueron notificadas mediante carta que se acompaña y oportunamente se le notificó el acto administrativo.

Asimismo, sostiene en su recurso una serie de afirmaciones que no se ajustan a la verdad, tratando de causar un grave perjuicio a la imagen de la Institución y de sus autoridades, como es la contratación irregular de personas.



**3°.-** Que con los documentos acompañados a la causa, se tienen por establecido los siguientes hechos:

**a.-** Que la recurrente, de profesión ingeniera civil en informática, ingresó a prestar servicio como profesional a la Subsecretaría de Previsión Social el 10 de septiembre de 2018, en calidad de contrata. Tal calidad se le renovó hasta el 31 de diciembre de 2019.

**b.-** Que mediante Resolución Exenta N° 285/198/2019 de 03/05/2019, del Servicio recurrido, se determinó el término anticipado de la designación a contrata, “a contar de la total tramitación del presente acto administrativo, por no ser necesarios sus servicios.”, hecho que ocurrió el 09/05/2019.

**c.-** Que de la resolución recurrida consta que el motivo de su despido consiste en que “se han detectado reiteradas deficiencias que colocan en situación de riesgo la actual infraestructura del Data Center herramienta fundamental e imprescindible para sostener la operación y respaldar la información de esta Subsecretaría.”.

**d.-** Que se le imputaron a la actora tres deficiencias asociadas a la compra del data center; la primera dice relación a la falta de oportunidad en el requerimiento a la unidad de compras, para la contratación de licenciamiento y soporte del Data; la segunda se vincula al requerimiento mal formulado para la renovación del Data; y la tercera consiste en la renuencia a corregir el requerimiento del Data Center de acuerdo con las observaciones formuladas por la unidad de compras. Además, tal resolución indicó como motivo de la decisión adoptada: “en síntesis, en la deficiente evaluación del cumplimiento de sus funciones, oponiéndose a lo establecido en el Manual de Procedimiento de Adquisiciones, aprobado por la Resolución Exenta N° 241 año 2015, al no considerar el apoyo entregado por el área responsable generando por un lado una dilación excesiva en la adquisición de los bienes y servicios, y oponiéndose a las sugerencias, de la Unidad de Adquisición.”.

**4°.-** Que según consta del Memorandum N° 07, de 29 de marzo de 2019, dictado por la Jefa de División de la Fiscalía de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, doña Mónica Ferrer Rivas, dirigido a la Jefa de Dirección Tecnología de la Información, aquella funcionaria reconoce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto Administrativo y “en uso de sus facultades ordenó instruir investigación sumaria, a fin de



recabar la información necesaria para verificar que el proceso de adquisición del Data Center institucional, se ha desarrollado con apego a las normas de la Ley de Compras Públicas, su Reglamento y demás normas que resulten aplicables.”. Además, admite que tal investigación se encuentra en etapa indagatoria.

**5°.-** Que la norma citada dispone, en lo pertinente, que “Si el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicio nacionales desconcentrados, según corresponda, estimaren que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador.”.

**6°.-** Que no existe antecedente alguno que a la fecha de dictación de la resolución recurrida, la investigación sumaria referida en el motivo 4° anterior, haya concluido, determinándose que la recurrente ha infringido sus obligaciones o deberes funcionarios, incurriendo en responsabilidad administrativa, que la haga merecedora de la medida que en su contra adoptó la autoridad, esto es, el término anticipado de sus contrata. Tampoco consta que, en tal actividad disciplinaria de la autoridad, la reclamante haya prestado declaración, formulado descargos o rendido prueba.

**7°.-** Que si bien es cierto que el acto administrativo por el cual la recurrente fue contratada en la Subsecretaría de Previsión Social, contenía la frase “mientras sean necesarios sus servicios”, fue la propia autoridad administrativa la que decidió ejercer el procedimiento disciplinario referido en la Ley 18.834 que fijó el Estatuto Administrativo, para establecer si el hecho que se le imputó es constitutivo de responsabilidad administrativa que merezca un reproche.

**8°.-** Que, por consiguiente, la decisión de la autoridad administrativa en orden a poner término anticipado a la contrata de la recurrente resulta ilegal, ya que se apartó de la normativa existente para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de un funcionario público, que la misma autoridad había decidido aplicar, desde que consta que había una





investigación sumaria en tramitación por los mismos hechos que motivaron el despido de la actora, sin que se hubiese decidido su desvinculación a la fecha de dictación del acto administrativo recurrido.

9°- Que la actuación de la Administración, ha vulnerado respecto de la recurrente la garantía fundamental del derecho de propiedad, ya que la ha privado, al margen de la ley, del derecho a recibir sus remuneraciones correspondientes hasta el término de su contrata, esto es, el 31 de diciembre de 2019.

Y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se decide:

Que se **ACOGE** el recurso de protección deducido por el abogado don Gustavo Mendoza Acevedo en representación de doña Margaret Comene Matamoros, en contra de la Subsecretaría de Previsión Social y del Ministerio del Trabajo, representado por don Nicolás Monckeberg Díaz, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta RA N°285/198/2019, de fecha 03 de Mayo de 2019, que dispuso el término anticipado a la designación de contrata de la recurrente, y en su lugar se decide que ésta debe ser reincorporada a sus funciones hasta el término de sus servicios anuales, además, deberá pagársele íntegramente sus remuneraciones hasta el 31 de diciembre de 2019, como asimismo aquéllas que dejó de percibir mientras duró la desvinculación.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro señor Carreño.

Rol N° 45.768-2019.-





Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, uno de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.